

	PAGINA		PAGINA
zación) por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de tierras en exceso en la zona regable de Jumilla (Murcia).	2037	Guías y Guías-Intérpretes de la provincia de Cáceres.	2030
Resolución de la Jefatura Regional de Extremadura del Patrimonio Forestal del Estado por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos en las oposiciones para cubrir dos plazas de Ayudantes tractoristas.	2026	Orden de 27 de noviembre de 1967 por la que se convocan exámenes para la habilitación de Guías-Intérpretes en la provincia de Las Palmas de Gran Canaria.	2032
MINISTERIO DEL AIRE		Orden de 20 de enero de 1968 por la que se dispone la anulación del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «B», expedido a «Viajes Badiez», de Palencia.	2039
Orden de 25 de enero de 1968 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir diez plazas en el Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire.	2026	Orden de 29 de enero de 1968 por la que se convocan exámenes extraordinarios de fin de carrera en la Escuela Oficial de Periodismo.	2039
MINISTERIO DE COMERCIO		Orden de 30 de enero de 1968 por la que se designa el Tribunal para los exámenes extraordinarios de Grado en la Escuela Oficial de Periodismo.	2039
Orden de 2 de febrero de 1968 sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas.	2007	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 6 de febrero de 1968 por la que se autoriza a la Empresa «Novogel, S. A.», la recogida de argazos de los géneros «gelidium», «liquen» y «laminiaria» en el litoral de los Distritos Marítimos que se indican.	2038	Resolución de la Diputación Provincial de León por la que se anuncia concurso para proveer la plaza de Recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado en la zona de Cistierna.	2034
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer dos plazas de Auxiliar de Instituciones Culturales (Instituto Botánico).	2034
Orden de 27 de noviembre de 1967 por la que se convocan exámenes para habilitar en la profesión de		Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso libre para proveer tres plazas de Auxiliar Técnico de Asistencia Médica (Licenciados en Farmacia).	2034

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 202/1968, de 1 de febrero, por el que se modifican los artículos 44 al 49, ambos inclusive, y 53 y 54 del Decreto de 2 de febrero de 1948.

El proceso de adaptación de los Organos administrativos y de sus funcionarios a las circunstancias cambiantes de cada época más acuciante hoy por la incesante evolución de los aspectos económicos y sociales, ámbito muy destacado de la actividad estadística, exige que, para el adecuado cumplimiento de su misión por el Instituto Nacional de Estadística, se aborden las modificaciones que aquellas circunstancias demandan.

Realizada la modificación estructural por Decreto dos mil novecientos seis/mil novecientos sesenta y dos, de quince de noviembre, atendiendo continuamente al perfeccionamiento de sus funcionarios y perfiladas ya las grandes líneas de su futura actuación se hace imprescindible dar una nueva orientación a las pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos Especiales de Estadísticos Facultativos y Estadísticos Técnicos, reguladas por el Decreto de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, respetando en lo posible las expectativas que pudieran existir.

En consecuencia, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y ocho,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo Estadístico Facultativo será necesario, en todo caso, estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias, Sección de Matemáticas, o en Ciencias Políticas Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales; podrán también concurrir, cuando las necesidades del Servicio así lo aconsejen, los que estén en posesión de cualquier otro título oficial de Enseñanza Superior que se determine en la convocatoria.

Artículo segundo.—Los ejercicios de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, versarán sobre las siguientes materias: Demografía, Derecho y Organización Administrativa, Economía, Estadística Aplicada, Estadística Teórica e Idiomas, y los ejercicios prácticos que sobre dichas materias determine la Orden de convocatoria. Se supri-

men las dispensas de ejercicios a que se refiere el artículo cuarenta y seis del Decreto de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo tercero.—El Tribunal de las oposiciones estará formado por el Director del Instituto o Jefe en quien delegue, tres Estadísticos Facultativos y un Catedrático de Economía de la Facultad de Derecho o de la de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid. Actuará de Secretario el Estadístico Facultativo más moderno. Al ejercicio de Derecho se incorporará un Catedrático de dicha materia, perteneciente a alguna de las Facultades citadas.

Artículo cuarto.—Para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo de Estadísticos Técnicos, será necesario estar en posesión del Título de Bachiller Superior, Perito Mercantil o Maestro de Enseñanza Primaria, siempre que estos dos últimos títulos se hayan obtenido de acuerdo con planes de enseñanza en que se exigiese como requisito previo el Bachillerato Elemental.

Artículo quinto.—Los ejercicios de la oposición para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Técnicos, versarán sobre las siguientes materias: Economía, Estadística, Legislación Administrativa y Organización Administrativa y Matemáticas y los ejercicios prácticos que sobre estas materias disponga la Orden de convocatoria.

Artículo sexto.—Los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Técnicos que reúnan las demás condiciones requeridas, podrán opositar al Cuerpo de Estadísticos Facultativos aun cuando superen el límite máximo de edad establecido.

Del mismo modo, los funcionarios que hayan pertenecido al extinguido Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística que reúnan las demás condiciones requeridas podrán opositar al Cuerpo de Estadísticos Técnicos aun cuando superen el límite de edad existente.

Artículo séptimo.—Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, los artículos cuarenta y cuatro a cuarenta y nueve, ambos inclusive, y cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del Decreto de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

Artículo octavo.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, así como para publicar los programas correspondientes a los ejercicios y especificar la forma y el orden de su realización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quienes al amparo de la legislación vigente en el momento de dictarse este Decreto hubieran sido admitidos a anteriores oposiciones al Cuerpo de Estadísticos Facultativos, podrán concurrir a las tres primeras oposiciones que se convoquen aun cuando no cumplan los requisitos exigidos en el artículo primero del presente Decreto. El mismo derecho se concede en relación con el artículo cuarto para los opositores al Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Segunda.—Los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Técnicos ingresados antes de la publicación del presente Decreto y los del extinguido Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística, podrán concurrir a las tres próximas oposiciones que se convoquen a ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos, y, en su caso, de Estadísticos Técnicos, rigiéndose, en relación con su titulación, por la legislación vigente hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de febrero de 1968 por la que se concede la Carta de Exportador al sector de la naranja amarga.

Excelentísimos señores:

El apartado d) del artículo segundo del Decreto 738/1966, de 24 de marzo establece la posibilidad de otorgar la Carta de Exportador a todo un sector exportador. Por otra parte, el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de julio de 1967 incluye a las naranjas amargas en el apartado A) del apéndice 2 de la citada Orden, que comprende aquellos sectores a los que podrá ser otorgada la Carta de Exportador Sectorial, a condición de que las Empresas o Grupos de Empresas que decidan acogerse a sus beneficios, además de satisfacer las condiciones mínimas de inscripción en el Registro especial correspondiente se comprometan voluntariamente a aceptar los principios de ordenación comercial que en cada caso marque el Ministerio de Comercio, a través de la Orden ministerial por la que se regula el Registro especial correspondiente.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto, apartado tres, del Decreto 738/1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la Carta de Exportador de primera categoría a todas las Empresas exportadoras de naranjas amargas, siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones que se establecen en esta Orden. Los beneficios, así como las obligaciones que se deriven de esta Orden se refieren a la posición arancelaria 08.02 A-2 del vigente Arancel de Aduanas.

Segundo.—La Dirección General de Política Comercial, a través de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, establecerá una relación de las Empresas que hayan decidido acogerse a los beneficios, y cumplir las obligaciones que comporta el otorgamiento de la Carta de Exportador Sectorial.

A estos efectos, en el plazo de tres meses a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Empresas solicitantes deberán dirigirse, por escrito, a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior, indicando el Grupo de Exportadores en el que quedan integradas, y comprometiéndose a cumplir las obligaciones establecidas en esta Orden.

En el plazo de quince días, la Dirección General de Política Comercial comunicará, en su caso, a los interesados su inclusión en la relación de Empresas citadas, comunicándolo simultáneamente a los Organismos correspondientes de la Administración.

Tercero.—Las Empresas incluidas en la relación establecida a efectos de la Carta de Exportador Sectorial, gozarán de los siguientes beneficios:

3.1. Aplicación del tipo vigente del Impuesto de Compensación de gravámenes interiores como desgravación fiscal a las exportaciones que se realicen al amparo de la posición arancelaria 08.02 A-2.

3.2. Aplicación de la Orden ministerial de 12 de junio de 1963, sobre crédito a la exportación, con un porcentaje de crédito del 10 por 100.

3.3. Obtención, en su caso, de un coeficiente máximo de cobertura del 95 por 100 para riesgos políticos y extraordinarios, del 90 por 100 para riesgos comerciales y de elevación de costos y del 55 por 100 para prospección y asistencia a Ferias, de acuerdo con el Decreto 2881/1966, de 10 de noviembre, sobre Seguro de Crédito a la Exportación.

3.4. Aplicación de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, sobre construcción de depósitos en puntos próximos a los lugares de embarque, y de la Orden ministerial de 29 de diciembre de 1965, sobre creación de redes comerciales y financiación de «stocks» en el extranjero, con unos porcentajes de créditos del 75 por 100, 55 por 100, 25 por 100 y 35 por 100, respectivamente.

3.5. Subvención con cargo a los fondos correspondientes de la Dirección General de Política Comercial para la realización como mínimo, en cada año, de dos misiones comerciales del Sector al extranjero. Prioridad al Sector en la utilización de los Centros Comerciales en el Exterior, dependientes de la Comisaría General de Ferias y Exposiciones.

A estos efectos la Comisión Reguladora deberá presentar los programas correspondientes a la Comisaría General de Ferias y Exposiciones y a la Subdirección General de Fomento de la Exportación.

3.6. Aplicación de los beneficios fiscales derivados de la constitución de la reserva para inversiones de exportación, de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1965, a las actividades clasificadas en el epígrafe 10.60.0 de la Rama X del Organigrama Nacional de actividades de los impuestos sobre Sociedades e Industrial Cuota por beneficios.

3.7. Calificación del Sector prioritario a efectos de concesión de crédito oficial para reestructuración o modernización industrial.

Cuarto.—Las Empresas solicitantes deberán cumplir las siguientes obligaciones:

4.1. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores, así como en el Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas.

4.2. Haber aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial establecidos en la Orden del Ministerio de Comercio de 2 de febrero de 1968, por la que se reglamenta el Registro Especial de Exportadores de Naranjas Amargas, y hallarse integradas en uno de los Grupos de Exportadores del Sector.

4.3. Cinco puntos de la desgravación fiscal concedida a las exportaciones de la posición arancelaria 08.02. A-2, serán ingresados por las Empresas acogidas a los beneficios de la Carta Sectorial del Exportador, en un fondo que constituirá cada Grupo para promoción en común de la exportación.

A este efecto, para la valoración de las exportaciones se tendrá en cuenta la misma base de cálculo utilizada en la desgravación fiscal a la exportación.

La Sociedad «Naranja Amarga Española, S. A.», actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación; ingresando directamente las cantidades correspondientes a los porcentajes antes señalados en los fondos de cada Grupo. La Comisión Reguladora decidirá sobre las finalidades concretas de promoción comercial exterior a atender con cargo a estos fondos.

Quinto.—El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Orden se considerará como una renuncia a los beneficios de la «Carta de Exportador», así como cualquier otro que sea concedido con la finalidad de fomentar las exportaciones.

Sexto.—El periodo de vigencia de esta Carta de Exportador Sectorial será de dos años, a partir de 1 de enero de 1968, siendo automáticamente prorrogable.

Séptimo.—Los beneficios señalados en el apartado tercero de esta Orden, entrarán en vigor el 1 de enero de 1968. No obstante, los beneficios a que se refiere el epígrafe 3.1 entrarán en vigor a los treinta días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 7 de febrero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.